

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias Nº Resolución: 48

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 488-491

SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y OCHO

En la ciudad de Córdoba, a los dos días del mes de marzo de dos mil veinte, siendo las nueve horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctors Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos caratulados "PERELDA, Agustín Marcelo Santiago p.ss.aa. falsedad ideológica, etc. -Recurso de Casación-" (SAC 2733558), con motivo del recurso de casación interpuesto por los Dres. Marcos Patiño Brizuela y Nicolás Abrile, en su condición de codefensores del imputado Carlos Marcos Silva, en contra de la Sentencia número cuarenta y cinco de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba.

Abierto el acto por el señor Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1°) ¿Se ha inobservado el art. 20 del CP?
- 2°) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti, Sebastián Cruz López Peñay María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tardtitti, dijo:

I. Por Sentencia n° 45, de fecha 13 de marzo de 2019, la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de San Francisco, resolvió en lo que aquí interesa declarar que Carlos Marcos Silva es "[a]utor material y penalmente responsable de los delitos de severidades ilegales calificadas y lesiones leves calificadas, en concurso ideal (arts. 45, 144 bis inc. 3° y último párrafo en función del 142 inc. 1° primer supuesto, 89 en relación al 92 y 80 inc. 9° y, 54 del CP), hecho nominado primero contenido en el requerimiento de citación a juicio de ff. 522/538; coacción calificada (arts. 45 y 149 ter, inc. 1°, primer supuesto, en función del 149 bis segundo párrafo del CP), hecho nominado primero del requerimiento de ff. 245/255 y; lesiones graves calificadas (arts. 45 y 90 en función del 92, segundo supuesto, y 80 inc. 1 y 11 del CP) hecho nominado segundo del requerimiento de ff. 245/255, todos en concurso real (art. 55 del CP) e imponerle la pena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional, con inhabilitación especial para desempeñarse como empleado policial por el doble de tiempo de la condena y costas (arts. 5, 20, 26, 29 inc. 3, 40 y 41 CP, 550 y 551 del CPP)..." (ff. 620/641).

II. Los Dres. Marcos Patiño Brizuela y Nicolás Abrile en su condición de codefensores del acusado Carlos Marcos Silva, articulan el presente recurso de casación en contra del decisorio mencionado, invocando el motivo formal de la vía escogida -art. 468 inc. 2° del CPP-.

Concretamente, los defensores se agravian de la pena de inhabilitación especial por el término de seis años impuesta a su asistido, por cuanto –a su ver- la sentencia no especifica los alcances de tal inhabilitación.

En tal sentido, entienden que la vaguedad del artículo 20 del CP obliga al Tribunal a precisar en forma concreta e indubitable de qué se lo quiere privar al condenado cuando impone la pena de inhabilitación especial, es decir, debe especificar si la interdicción alcanza necesariamente a todas las actividades derivadas del desempeño del empleo, cargo o profesión.

En ese marco, alegan que el empleo o labor policial resulta perfectamente divisible en labores puramente administrativas o no operativas y, tareas operativas de seguridad y defensa. Así, advierte que en el caso concreto de su defendido el fin asegurativo de la pena puede lograrse evitando que Silva desarrolle actividades operativas de seguridad y defensa, vinculadas al uso de la fuerza pública (v. gr. contacto directo con detenidos, uso de armamentos, etc.), empero manteniéndolo en la institución policial cumpliendo tareas no operativas, es decir, conservando su trabajo, su medio de vida y sostén familiar.

En relación con lo anterior, refieren que el art. 15 de la ley 9235 suprimió la consideración referida a que la policía era depositaria de la fuerza pública, en tanto que el art. 68 inc. "h" de la ley 9728 establece específicamente las tareas no operativas como servicio efectivo. Así, sostiene que ambas normativas echan por tierra el fundamento establecido por el TSJ en la causa "Bravo" del año 2004, referido a que "...el uso de la fuerza pública constituye fundamento y base del cargo y la sanción de inhabilitación no puede prescindir de la naturaleza propia de la función de que se trate...". En apoyo de su postura, citan un precedente de la Cámara del Crimen de sexta nominación de esta ciudad y de la Cámara del Crimen de la ciudad de San Francisco.

En ese marco, destacan que Silva es un funcionario policial con más de quince años de trayectoria, con antecedentes funcionales de excelencia y conceptuales sobresalientes de parte de sus superiores, sin antecedentes penales y a escasos cinco años de culminar su carrera policial.

En función de lo expuesto, requieren la anulación de la sentencia condenatoria, en lo atinente al capítulo correspondiente a la individualización de la pena y, en consecuencia, el reenvío de los presentes autos al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

III.1. Como se desprende de la reseña del recurso, los impugnantes objetan la inhabilitación especial impuesta al imputado Carlos Marcos Silva. Es que, a su criterio, de acuerdo a lo

establecido por el art. 20 del CP, el Tribunal estaba obligado a justificar su imposición, toda vez que la función policial se encuentra integrada por tareas perfectamente distinguibles, a saber: puramente administrativas (no operativas) o bien de seguridad y defensa.

a. Esta Sala ha destacado -reiteradamente- que la fijación de la pena constituye una facultad discrecional exclusiva del Tribunal de juicio, que únicamente resulta revisable en casación en supuestos de arbitrariedad. Dentro de ese margen de recurribilidad, relativo a las facultades discrecionales del Tribunal de sentencia, se ha fijado el estándar de revisión en los supuestos de falta de motivación de la sentencia, de motivación ilegítima o de motivación omisiva (T.S.J. Sala Penal, "Ramos", S. nº 125, 07/05/2014; "Bringas Aguiar", S. nº 436, 17/11/2014; "Rodríguez", S. nº 456, 25/11/2014; "Castro", S. nº 45, 18/3/2014; "Morlacchi", S. nº 250, 28 /7/2014; "Urzagasti", S. nº 67, 10/4/2014; entre los más recientes).

Se ha sostenido también que el contralor del ejercicio de una facultad discrecional es posible tanto a través del motivo formal de casación (cuando no existe motivación o ésta es arbitraria), como también del motivo sustancial (cuando la regla que rige el caso ha sido inobservada o erróneamente aplicada)" (TSJ. Sala Penal, "Morata", S. n° 210, del 19/8/2011; "Perotti"; S. n° 434, 17/11/2014).

En el caso bajo examen, si bien los recurrentes invocan el motivo formal de casación, su argumentación apunta a denunciar la inobservancia del art. 20 del CP y, en consecuencia, comparte una naturaleza claramente sustancial. Por esa razón, el reclamo habrá de encausarse dentro del primer supuesto de la vía escogida (art. 468 inc. 1 CPP).

b. El artículo 144 bis del Código Penal, por el cual fue condenado Carlos Marcos Silva, fija una pena conjunta de prisión de 1 a 5 años e inhabilitación especial por doble tiempo.

En diversos precedentes (TSJ, Sala Penal, S. N° 39, 24/5/2004, "Bravo"; S. N° 66, 8/6/2004, "Flores"; S. n° 374, 28/12/2012, "Rotelli"), esta Sala ha puntualizado que la doctrina repite la fórmula del art. 20 del CP al explicar que la pena de inhabilitación "puede consistir en la privación de un empleo o en impedir el ejercicio de determinada profesión..." (FONTAN

BALESTRA, Carlos, Tratado de Derecho Penal, T. I, pág. 390), "la interdicción se refiere a los empleos, cargos, profesiones o derechos de la misma naturaleza y no en general como sucede en la inhabilitación absoluta..." (NUÑEZ, "Derecho Penal Argentino", T. I, pág. 439); "en cuanto al contenido de la inhabilitación especial, ella puede importar la pérdida del cargo o empleo..." (CREUS, Carlos, Derecho Penal - Parte General, Astrea, Bs. As., 4° ed., 1996, pág. 453).

En consecuencia, se ha concluido que la alusión a la privación o pérdida del cargo en cuyo ejercicio tuvo lugar el hecho, torna ineficaz la exigencia de que la sentencia exponga las razones por las cuales se escoge la inhabilitación total y no sólo parcial. Es que, se señaló, el término empleado por la ley refiere una idea de apartamiento de la función y no de mera mengua o restricción de los derechos u obligaciones que de ella derivan. Además, si *privar* es despojar, destituir, prohibir, vedar, etc., no es necesario para el Tribunal argumentar específicamente por qué inhabilita de una manera y no de otra cuando no hay -al menos *prima facie*- una alternativa abierta por la redacción de la norma a una interdicción menor. De este modo, resulta evidente que en el caso el tribunal de juicio no ha inobservado de ningún modo el art. 20 del CP al imponer la pena de 3 años de prisión y disponer que la inhabilitación especial lo es para el cargo policial fijando en 6 años el término por el cual regirá la interdicción.

Sin perjuicio de lo expuesto, no resulta ocioso agregar, que las particularidades de la función policial no permiten la solución que, en última instancia proponen, los recurrentes.

En tal sentido, la normativa vigente establece que la Policía de la Provincia de Córdoba es una "institución civil armada, que tiene por misión el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, ejerciendo las funciones que la legislación establezca para resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población..." (art. 15 de la Ley de Seguridad Pública n° 9.235).

A la vez, estipula que la función misma que cumple la Policía de la Provincia de Córdoba

consiste, esencialmente, "en el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública, en la prevención y juzgamiento de las contravenciones, y en la disuasión, prevención y conjuración temprana del delito, como así también su investigación cuando corresponda de acuerdo a la ley" (art. 22 de la citada).

De ello se sigue, sin ningún tipo de ambages, que las tareas de "seguridad y defensa" resultan absolutamente inherentes a la función policial, y no pueden escindirse de ésta sin privar al cargo de su contenido esencial.

En función de lo expuesto, resulta evidente que, como había sostenido la Sala bajo la legislación anterior (en autos "Bravo"; "Flores" y; "Rotelli", ya citados), las labores administrativas importan meras tareas de soporte o apoyo de aquéllas, que son definitorias y preponderantes, y por ello no puede ser la continuidad de éstas, secundarias o complementarias, lo que justifique la subsistencia en un cargo que, por obra de la condena inhabilitante, ha perdido sustancia.

Lo señalado encuentra claro respaldo en la propia legislación policial que determina –a contrario de lo que parece entender la defensa- que la asignación de tareas no operativas resulta excepcional y sólo está motivada en cuestiones médicas. En efecto, la ley 9.728 estipula que "[l]a situación de tarea no operativa será determinada por el Jefe de Policía, previa junta médica efectuada por Medicina Laboral de la Policía de la Provincia de Córdoba e implicará no usar el uniforme policial ni portar el armamento reglamentario por el tiempo que dure la misma..." (art. 68 inc. h, segundo párrafo de la Ley 9.728). Asimismo, el decreto 763/12 al reglamentar el artículo de mención determina que "[l]a tarea no operativa será de carácter temporal, devenida con posterioridad de una licencia por razones de salud y con la finalidad de la reinserción laboral plena del empleado...".

Por todo lo expuesto, voto negativamente a la cuestión planteada.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente

la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tardtitti, dijo:

Como resultado del acuerdo precedente, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por los Dres. Marcos Patiño Brizuela y Nicolás Abrile, en su condición de codefensores del imputado Carlos Marcos Silva, en contra de la Sentencia nº 45, de fecha 13 de marzo de 2019, dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba. Con costas (art. 550/551 del CPP).

Así, voto.

El señor Vocal doctor Sebastián Cruz López Peña, dijo:

La señora Vocal preopinante, da a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Rechazar el recurso de casación interpuesto por los Dres. Marcos Patiño Brizuela y Nicolás Abrile, en su condición de codefensores del imputado Carlos Marcos Silva, en contra de la Sentencia n° 45 de fecha 13 de marzo de 2019 dictada por la Cámara en lo Criminal y Correccional de la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba. Con costas (art. 550/551 del CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente

en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí de lo que doy fe.

> LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J